INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 5 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: EXPROPIACIÓN Nº 253073103002-2021-00212-00

Demandante: A N I

Demandados: DILIA RAMÍREZ DE MARIÑO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 53 Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existe.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN del Depósito Judicial N° 431220000027931 a órdenes del Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 110013103-007-2023-00072-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot., Cund., 6 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el proceso se encuentra INACTIVO desde Enero de 2019 y se recibió Un Poder que otorgó REINTEGRA S.A.S., pero revisado el expediente esta Sociedad No es Parte, ni se ha reconocido como Cesionaria.

LEYDA SARIO GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 253073103002-2009-00197-00 Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. (CESIONARIA) Demandado: OLGA LUCIA BERNAL HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Mediante escritos digitales allegados el 3 de Junio de 2.022 y 28 de Agosto del año en curso, REINTEGRA S.A.S. confiere poder a , para que los represente dentro del proceso de la referencia.

Revisado cuidadosamente el expediente, se detalló lo siguiente:

Que la sociedad que confiere poder NO APARECE reconocida dentro del mismo como CESIONARIA del Crédito.

Que el Demandante BANCOLOMBIA S. A., sí cedió su crédito, pero, lo hizo inicialmente una parte al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante una SUBROGACIÓN reconocida con auto del 3 de mayo de 2.010 (Fl.65 Cno. N° 1) y posteriormente la otra parte a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., cesión reconocida mediante providencia del 13 de Julio de 2017 (Fl. 305 Cno. N° 1).

Que finalmente el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, cedió su cuota parte del derecho de crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., quedando esta última como ÚNICA ACREEDORA. Cesión aceptada mediante providencia del 22 de Julio de 2.014 (Fl.195 Cno. N° 1).

Que si bien es cierto también se halló a folios 332 a 339 del Cuaderno N° 1, una CESIÓN del crédito que efectúo BANCOLOMBIA a REINTREGA S.A.S., dicha cesión NUNCA fue ACEPTADA, y no podía aceptarse toda vez que el demandante ya había CEDIDO con anterioridad todo su crédito, se reitera una parte al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y el la otra parte a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., pues esta última cesión a favor de REINTEGRA S.A.S., fue allegada el 23 de Noviembre de 2.017 y las anteriores fueron radicadas la primera en el año 2010 que fue específicamente la Subrogación y la segunda el 16 de Marzo de 2.017.

Se advierte así mismo que el expediente esta inactivo desde Enero de 2019, teniendo en cuenta que el inmueble Hipotecado fue objeto de REMATE por cuenta de un CREDITO CON PRELACIÓN – ALIMENTOS, habiéndose adjudicado a ANA MARÍA Y HENRY SANTIAGO VANEGAS BERNAL, remate aprobado con providencia del 28 de Septiembre de 2.018.

Con base en lo anterior y por ser notoriamente IMPROCEDENTE, no se da trámite al poder conferido por REINTEGRA S.A.S., a la Sociedad COVENANT BPO S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. (CESIONARIA)

Demandado: OLGA LUCIA BERNAL HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este cuenta CON SENTENCIA, que el bien inmueble hipotecado fue objeto de Subasta Pública siendo rematado en el año 2018, su última actuación data de Enero de 2.019 y se encuentra INACTIVO, desde hace aproximadamente 4 años, sin que las partes tanto actora como pasiva hayan presentado interés por dar impulso al proceso, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares en caso de existir aún.

TERCERO:

En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO:

ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO:

Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Lelmeles C

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO De: CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ LUNA Contra: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS Rad: 25307 31 03 002 2019 00098 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado Claudia Fernanda Álvarez Luna en calidad de abogado sustituta de la demandante, contra el párrafo 3 del auto de septiembre 27 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- Descorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, a través de correo electrónico de abril 18 de 2022 conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y, atendiendo el término otorgado proveído de marzo 31 de 2022.
- En el proceso incurrieron en una serie de yerros, sin motivación alguna.
- El término de diez días de traslado inicio en abril 4 de 2022, y fenecía en abril 22 de 2022. Se descorrió traslado en abril 18 de 2022.
- No se fijó en la lista de traslados la providencia de marzo 31 de 2022.
- Se cumplió a cabalidad el término de diez días contemplado en el artículo 443 del C.G.P., por lo que no existe una exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifiquen el apartar o ratificar que se actuó en forma extemporánea.

Traslado

En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada." (Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, en sentir del recurrente, descorrió en término las excepciones presentadas por el curador ad litem que representa a la parte demandada.

Al respecto se pone de presente que:

- La providencia mediante la cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por el curador ad lite, es de octubre 21 de 2021, no como lo indica la parte demandante, que es de marzo 31 de 2022.
- El auto mediante el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem, fue notificado en estado de octubre 22 de 2021, y reposa en el micrositio del Juzgado.

FECHA OCTUBRE 22 DE 2021		ESTADO HUMERO 103			
PROCESO - RADICAC.	DEWARDANTE	DENANDADO .	FECHA AUTO	CUADERNO	FL.
RTENENCIA00334-2006	GILDARDO RODRIGUEZ CORTES Y OTRO	CORPORACION LA RIQUA Y CIA, L'TOA Y OTROS	OCT.21/21	1	342
RDINARIO 00313-2009	ANA MARÍA CALDERÓN	JOSÉ HELÍ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	OCT.21/21	1	
(PROPIAC. 00166-2019)	ANI	WILLIAM DE JESÚS CARDENAS Y OTROS	OCT.21/21	1	150
PUG.ACTAS 00095-2021	SAYCA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ	CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON	OCT.21/21	1	78
JIEBRA 09001-1996	JOSÉ HERNANDO LÓPEZ AVILA	ALVARO AUGUSTO NAVA COLMENARES Y OTRA	OCT.21/21	1	493, 49
VISORIO 21, 00038-2019	NELLY ROMERO CELIS	. MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PERDOMO	OCT,21/21	1	5-9
VTREGA 00169-2018	BOUSA INMOBILIARIA SERVIMOS S.A.S.	TRAINING INT S. A.	OCT.21/21	2	36
ECUTIVO 00117-2018	BANCO DE BOGOTÁ S, A,	LUZ MYRIAM CESPEDES GARZÓN	OCT,21/21	\$	78
ECUTIVO 00174-2019	JOSÉ ANTONIO HOYOS DAVILA	HERNANDO MONTAÑA ARANGO	OCT.21/21	2	63
OP, EJEC, 00232-2000	CECILIA TOVAR HOY SUC.	ALEJANDRINA MALDONADO ESPITIA HOY SUC.	OGT.21/21	4	10
ECUTIVO 00232-2000	CECILIA TOVAR HOY SUC.	ALEJANDRINA MALDONADO ESPITIA HOY SUC.	OCT,21/21	6 PRINC.	226
HIPOTECAR.00314-2012	ANGELA MARÍA DE LA PAVA (CESIONARIA	GLADYS CECILIA PINTO Y OTRO	OCT.21/21	\$	419
HIPOTECAR.00090-2016	REGULO ROJAS REINA	JUDITH ADIELA CORTES URIBE	OCT.21/21	. 1	137
HIPOTECAR.00093-2018	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ALBA PATRICIA ORTIZ GARCIA Y OTRO	OCT,21/21	1	181
HIPOTECAR,00098-2019	CARLOS ANBORÉS ALVAREZ LUNA	CARLOS ENRIQUE LEON VARGAS	OCT 21/21	1	84

HOTIFICACION: Pere notificar a las panes los autos y sentencies antenormento enotados se fije el presente ESTADO VIRTUAL en la página VIEB de la Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUND., hoy. VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2.021 a la hora de los 8:00 A.M.

LEYDA SARTO GUZMAN BARRETO

- Por tanto, el término de diez días con el que contaba la parte demandante para descorrer el traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem, terminaba en noviembre 8 de 2021.
- En consecuencia, no luce razonable que pretenda la parte demandante que se tenga en cuenta el memorial mediante el cual descorrió traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem, presentado cinco meses después, esto es en abril 18 de 2022.

MEMORIAL PROCESO 2019-0098

Arturo Rodríguez Yomayusa < lex-justusyomayusa@hotmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot «J02cctogin@cendoi.ramajudicial.gov.co»

Buenas tardes. Por medio del presente escrito, estoy enviando memorial contentivo pronunciamiento a las excepciones presentadas por el señor CURADOR AD-LITEM dentro del proceso 2019-0098. Gracías. Por favor acusar recibido

Atentamente.

Arturo Rodríguez Yomayusa Abogado Cel 314 411 8400 lax-justusyomayusa@hotmail.com

- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables.
- Conforme lo expuesto se mantendrá la decisión objeto de recurso.

Por otra parte, se deniega el recurso de apelación en tanto no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra parte de este, su procedencia contra el auto que indica que la parte descorrió extemporáneamente las excepciones presentadas.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el inciso 3 del auto de septiembre 26 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Claudia Fernanda Álvarez Luna, acorde la sustitución allegada mediante correo electrónico de septiembre 30 de 2022, y conferida por el abogado Arturo Rodríguez Yomayusa.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

Providencia 1 de 2

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO De: CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ LUNA Contra: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS Rad: 25307 31 03 002 2019 00098 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- En auto de septiembre 26 de 2022, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. se tuvo en cuenta el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo singular 2015-439, donde era demandante Jorge Adolfo Matallana Casas y demandado Carlos Enrique León Vargas, que cursaba en el Juzgado 3 Civil Municipal de Girardot.
- No obstante, lo anterior, y como quiera que el Juzgado 3 Civil Municipal de Girardot, mediante correo electrónico de junio 26 de 2023, puso en conocimiento de este estrado judicial, la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correo dentro del cual se encuentra el oficio No. 711 de junio 23 de 2023:



Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot - Cundinamarco Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

> Junio 23 de 2023. <u>Oficio No. 0711.</u>

Señor Registrador OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT Ciudad

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de JORGE RODOLFO MATALLANA CASAS, identificado con C.C. No. 11.316.362 contra CARLOS ENRIQUE LEON VARGAS, identificado con Nif. No. 80.423.928. Rad. No. 253074003003-2015-00439-00

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordeno el levantamiento de la medida cautelar de embargo que registra sobre el bien inmueble identificado con el FMI 307-50532, comunicado mediante oficio No. 01959 del 13 de noviembre de 2015.

Teniendo en cuenta que existe embargo de remarientes, dicha medida continúa vigente para el proceso Ejecutivo hipotecario No. 25307-31-03-002-2019-00098-00 que adelanta CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ LUNA contra CARLOS ENRIQUE LEON VARGAS, en el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Emitido por el referido estrado judicial, donde informa la terminación del proceso 2015-439, por desistimiento tácito, no se tendrá en cuenta los remanentes ordenados en auto de septiembre 26 de 2022, proferido por este estrado judicial.

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00098/19 Demandante: CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ LUNA Demandado: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022)

De conformidad con lo establecido en el INCISO 3º DEL Numeral 6º del Art. 468 del C.G.P., se tiene embargado los remanentes, para el Proceso Ejecutivo Singular con Radicación Nº 00439/15, siendo demandante JORGE ADOLFO MATALLANA CASAS y demandado CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS que cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciese.

No se tiene en cuenta la anterior solicitud de Embargo de Remanentes comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca, comoquiera que ya existe embargo de remanentes, como se denota en el párrafo anterior de este proveído.

- Visto lo anterior se tendrán en cuenta los remanentes comunicados por el Juzgado Promiscuo Municipal Zipacón Cundinamarca mediante oficio No. 147 – 2022, de mayo 9 de 2022, el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el mencionado oficio.
- Como quiera que auto de septiembre 26 de 2022, se ordenó citar al acreedor hipotecario, y la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en dicha providencia se le requerirá para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta los remanentes decretados por este estrado judicial mediante auto de septiembre 26 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Informar de lo decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot.

SEGUNDO: Ordenar tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal Zipacón Cundinamarca mediante oficio No. 147 – 2022, de mayo 9 de 2022, el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el mencionado oficio.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que acredite la notificación del acreedor hipotecario Luis Antonio Rincón Gómez, conforme lo indicado en el auto de septiembre 26 de 2022, así mismo aporte la escritura de hipoteca 1909 de septiembre 29 de 2014, solicitada en le referida providencia. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA JUEZ

Providencia 2 de 2

Ref: HIPOTECARK

De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra: YANIRA HERRERA OSORIO V OTRO

Rad: 25307 31 03 002 2023 00183 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art 84 Num. 1 Art. 82 Num. 1 y 11 Art. 74 del C.G.P \leftrightarrow Ley 2213 de 2022.
- b) Yerro anotado: La demanda y el poder aportado fue para tramitar el proceso ante un Juzgado Promiscuo, y el presente trámite debe ser conocido por Juzgado de Categoría Circuito.
- c) Subsanación: Aporte demanda y poder para trámite a Juzgado de Categoría Circuito, y acredítese que el poder fue conferido conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 esto es que fue enviado desde el correo electrónico registrado en la cámara de comercio, donde en el correo se advierta el asunto para el cual es conferido el poder (No basta que se indique la obligación), o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ